

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA,
RETO DEMOGRÁFICO, IGUALDAD Y TURISMO

Se adjunta respuesta a la pregunta formulada por la diputada del Grupo Parlamentario VOX ASTURIAS, doña SARA CONCEPCIÓN ÁLVAREZ ROUCO, sobre:

- **¿Los Centros de Menores del Principado de Asturias cumplen con la normativa establecida en el Decreto 43/2011 de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorización, Registro e Inspección de Centros y Servicios Sociales? (12/189/0116/04922)**

En Oviedo a, 7 de marzo de 2024.

LA DIRECTORA GENERAL DE VICEPRESIDENCIA



Luisa Fernanda del Valle Caldevilla

ILMO. SR. LETRADO MAYOR DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Gobierno del Principado de Asturias

Consejería de Derechos Sociales y Bienestar

Excmo. Sr. D. Juan Cofiño González
Presidente de la Junta General del
Principado de Asturias.

Oviedo, 6 de marzo de 2024

En contestación a la **pregunta a responder por escrito** remitida al **Consejo de Gobierno** realizada por la diputada del Grupo Parlamentario VOX, Dña. Sara Concepción Álvarez Rouco, se remite, conforme a lo establecido en el artículo 216 del Reglamento de la Junta General, la respuesta referida a:

- ¿Los Centros de Menores del Principado de Asturias cumplen con la normativa establecida en el Decreto 43/2011 de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorización, Registro e Inspección de Centros y Servicios Sociales? **{12/189/0116/04922}**

Le informo lo siguiente:

Dentro del encuadre normativo, la normativa enunciada no es la única aplicable a los centros de menores que son aquellos comprendidos en las tipologías enumeradas en el artículo 3.4 del citado el citado Decreto, refleja que:

Son centros de atención de menores y familia:

a) Las residencias de menores, que son centros para la atención integral a menores respecto a los cuales se haya adoptado la medida de guarda y tutela y, por tanto, de acogimiento residencial. Su titularidad sólo podrá corresponder a la Administración del Principado de Asturias o a las instituciones colaboradoras de integración familiar habilitadas para la guarda de menores en los términos establecidos en el Decreto 5/1998, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar y de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

En estas residencias se prestará el servicio de atención residencial para menores.

b) Los pisos u hogares de menores que cumplen las mismas funciones y deben de responder a los mismos requisitos de titularidad que las residencias para menores. Como característica diferencial los pisos u hogares de menores están integrados en comunidades de vecinos.

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR

Estos recursos podrán establecer los servicios de atención residencial para menores y el servicio de atención diurna.

c) Los centros de día para menores, que son centros de apoyo a la familia cuando esta atraviesa una situación de especial dificultad para hacerse cargo de sus hijos o hijas en horario extraescolar, teniendo carácter complementario de otras medidas de intervención social.

En estos centros se prestará el servicio de centro de día de menores.

d) Las ludotecas, que son centros destinados al cuidado de niños y niñas de entre 3 y 14 años, durante un espacio de tiempo no superior a 3 horas, que tiene como primera tarea el desarrollo integral de la personalidad a través del juego y del juguete. Para ello, posibilita y estimula el juego infantil, ofreciendo a los niños y niñas los materiales y espacios de juego, indicaciones, apoyos y acompañamientos que demanden para su desarrollo.

Dicho recurso prestará el servicio de ludoteca.

e) Los puntos de encuentro familiar, que son recursos sociales que proporcionan un espacio neutral donde ejercer el derecho a visita y comunicación entre el niño, niña o adolescente y su familia, con el objetivo de favorecer el derecho que le asiste a mantener una relación normalizada con ambos progenitores y sus respectivas familias.

En estos puntos se ofrecerá el servicio de encuentro familiar.

f) Los centros para mujeres con grave problemática sociofamiliar, que son centros de alojamiento temporal que posibilita la atención integral de mujeres gestantes, o con hijos o hijas a su cargo, en situación de riesgo social, para garantizar el bienestar de los menores y la salvaguarda de su seguridad e integridad básica, eliminando o aminorando los factores que en cada caso están provocando la situación de riesgo de desprotección.

Desde estos centros se prestará el servicio de atención a mujeres gestantes, o con hijos o hijas a su cargo, en situación de riesgo social.

El Decreto 43/2011 nació con una vocación de normativa generalista, una suerte de tronco común de condiciones básicas para todo centro y servicio social que se centra en: la tipología de centros y servicios, así como la clasificación de servicios que se pueden prestar dentro o fuera de un centro; los requisitos, a nivel muy básico, algunos de carácter material y de funcionamiento de (el más notable el previsto en el artículo 10.1 esto es, la necesidad de un director o responsable del centro o servicio con titulación universitaria y formación complementaria en la materia según la naturaleza del servicio prestado infancia en este caso).

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR

Así mismo recoge este Decreto el procedimiento para autorizar o acreditar los centros y servicios. Finalmente incluye un apartado relativo a la Inspección de tales centros y otro del Registro administrativo de entidades, centros y servicios sociales.

También la importancia de recordar la previsión del artículo 8.2 del Decreto 43/2011 que afecta directamente a los centros de menores de titularidad pública, que dice:

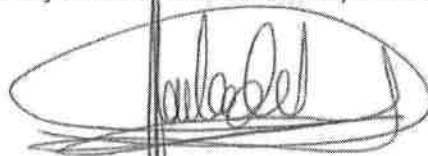
Los centros y servicios sociales de titularidad pública, pese a no estar sometidos al régimen de autorización administrativa, deberán igualmente cumplir las condiciones materiales y organizativo-funcionales señaladas en los artículos siguientes. A estos efectos, deberán someter los proyectos de obra o de reforma de los centros y los de establecimiento de servicios a informe del servicio competente en materia de Inspección de centros y servicios, que tendrá carácter preceptivo y vinculante. Igualmente, deberán comunicar al órgano encargado del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales todos los datos registrales necesarios para su inscripción dentro del plazo de un mes desde su puesta en funcionamiento.

Con esta introducción se quiere significar que lo relativo a las condiciones materiales de los centros (en parte en el Decreto 79/2002 transitoriamente vigente), la normativa de acreditación de centros de 22 de junio de 2009 no se aplica (los centros de menores no están sujetos al procedimiento de acreditación (art.16.2 del Decreto 43/2011 que limita la acreditación a los centros de personas mayores y/o con discapacidad. También quedan fuera de este objeto los Decretos 46/2000 de 1 de junio que aprueba el reglamento de acogimiento familiar y de adopción de menores; y la resolución de 24 de noviembre de 2004 que aprobaba el proyecto marco de centros de día de menores.

En conclusión; con carácter general se cumplen requisitos relativos a procedimiento y requisitos básicos de carácter material y organizativo-funcional.

Atentamente,

La consejera de Derechos Sociales y Bienestar



Fdo.: Marta del Arco Fernández

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

